



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE  
CORPORACIÓN EMPRESARIAL DE MATERIALES  
DE CONSTRUCCIÓN, S.A. Y SU GRUPO DE  
SOCIEDADES**

**EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES**

Aprobado por el Consejo de Administración el 25 de mayo de 2017

## Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento Interno de Conducta (el “**Reglamento Interno de Conducta**” o el “**Reglamento**”) de CORPORACIÓN EMPRESARIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (“**COEMAC**” o la “**Sociedad**”) y las sociedades de su grupo (“**Grupo COEMAC**” o el “**Grupo**”) en los Mercados de Valores ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad el 25 de mayo de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**Ley del Mercado de Valores**” o “**LMV**”), y en su elaboración se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la LMV, el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “**Reglamento de Abuso de Mercado**”) y su normativa de desarrollo. El presente Reglamento sustituye al anterior Reglamento Interno de Conducta aprobado el 25 de marzo de 2008.

El objetivo del presente Reglamento es regular las normas de conducta que deben observar la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas incluidas en su ámbito de aplicación en sus actuaciones relacionadas con los Mercados de Valores. Así el Reglamento establece los adecuados controles y la transparencia necesaria, de cara a una correcta gestión y control por parte de la Sociedad, de la Información Privilegiada y de su difusión, de la prospección de mercado, de las operaciones de autocartera, de las transacciones personales sometidas a comunicación, de la preparación o realización de conductas que puedan suponer manipulación de mercado. Asimismo introduce los principios necesarios para reducir el riesgo de los conflictos de intereses. Todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad, y en beneficio de la integridad del mercado.

La regulación contenida en el presente Reglamento se establece sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales de aplicación en materia de normas de actuación en el mercado de Valores y sin perjuicio, asimismo, de cualesquiera disposiciones de carácter estatutario o reglamentario que se hayan establecido o se pueden establecer en el futuro por la Sociedad.

## Artículo 2. Definiciones

**Acciones:** Las acciones de CORPORACIÓN EMPRESARIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A. o los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que obliguen u otorguen derecho de adquisición de las mismas.

**Asesores externos:** Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Personas Afectadas, que presten servicios de cualquier tipo a la Sociedad, mediante relación civil o mercantil, en nombre propio o por cuenta de otro, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

**CNMV:** Comisión Nacional del Mercado de Valores

**Documentos confidenciales:** Los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

**Grupo COEMAC:** CORPORACIÓN EMPRESARIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A. y sus sociedades filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en alguna de las situaciones prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

**Hecho Relevante:** Toda comunicación de Información Privilegiada que los emisores de valores están obligados a difundir de inmediato al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con la legislación aplicable.

**Información Privilegiada:** Toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera, directa o indirectamente, a COEMAC o a cualquier otra sociedad del Grupo, o a uno o varios de los Valores Afectados, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en el precio de los Valores Afectados o instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que pueda esperarse razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Afectados.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Por su parte, se considerará que una información que puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados, es aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

**Lista de Iniciados:** Lista que deberá crearse, mantenerse y actualizarse con ocasión de operaciones, proyectos o procesos en las que se genere o reciba información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, en la que se recogerá la información sobre las Personas Iniciadas que sea exigida por la normativa aplicable en cada momento.

**Operaciones Personales:** Toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas

Afectadas relativa a los Valores Afectados, que incluyen no solo operaciones de compra o venta de los Valores Afectados, sino también préstamos, pignoraciones, adquisiciones a título gratuito y operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida materializada en la inversión en Valores Afectados, así como cualesquiera otras previstas en la normativa aplicable.

**Órgano de Cumplimiento:** El órgano regulado en el artículo 20 del presente Reglamento Interno de Conducta.

**Personas Afectadas:** Las que se definen en el artículo 4.1 del presente Reglamento.

**Personas Iniciadas:** Las personas que tienen un contrato de trabajo o desempeñan funciones en la Sociedad, incluidos los Asesores Externos, que, de forma habitual o recurrente, temporal o transitoria, tienen acceso a Información Privilegiada de COEMAC con motivo de su participación o involucración en una operación o proceso interno, durante el tiempo en el que figuren incorporados a la Lista de Iniciados. Las personas iniciadas dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a su inclusión en la lista de iniciados se difunda al mercado y en todo caso, cuando se lo notifique el Órgano de Cumplimiento.

**Personas con Responsabilidades de Dirección:** Miembros del órgano de administración o de otros órganos de gestión o supervisión en la Sociedad, así como los directivos que no formando parte de dichos órganos tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, al emisor y tengan competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad, tal y como se define en la cláusula 4.1.a) y b).

**Personas Vinculadas:** Aquellas que mantengan alguno de los siguientes vínculos con las Personas Afectadas:

- (i) El cónyuge o la persona considerada equivalente al cónyuge, de conformidad con la legislación nacional vigente
- (ii) Los hijos que tenga a su cargo, convivan o no con él
- (iii) Aquellos otros parientes hubiesen convivido con la Persona Afectada o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación.
- (iv) Cualquier persona jurídica o negocio jurídico fiduciario o asociación, cuyas responsabilidades de gestión sean ejercidas por la Persona Afectada o las personas señaladas en los apartados anteriores, o esté directa o indirectamente controlado por dicha persona, o se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.
- (v) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.
- (vi) Respecto de los consejeros dominicales, el accionista o las sociedades que formen parte de su grupo de sociedades que haya propuesto su nombramiento.

**Prospección de Mercado:** Consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial.

También constituirá Prospección de Mercado la comunicación de Información Privilegiada cuando se pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores o una fusión cuando (a) la información sea necesaria para permitir a los titulares de los valores formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores, y (b) la disposición de dichos titulares a ofrecer sus valores sea razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.

**Reglamento sobre Abuso de Mercado:** Reglamento UE nº 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.

**Sociedad:** CORPORACIÓN EMPRESARIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A.

**Valores Afectados:**

- (i) Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por la Sociedad que se negocien en un mercado secundario u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados, o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en uno de tales mercados o sistemas.
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores indicados en (i).
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos cuyo subyacente sean los valores indicados en (i).
- (iv) A los solos efectos del Título III de este Reglamento, los valores e instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades distintas a la Sociedad, respecto de los que se disponga de Información Privilegiada.

**Artículo 3. Modificación del Reglamento Interno de Conducta**

Las modificaciones del presente Reglamento Interno de Conducta serán aprobados por el Consejo de Administración, siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones legales vigentes.

## **TÍTULO I ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 4. Personas a las que se aplica el Reglamento Interno de Conducta**

1. El presente Reglamento se aplicará a las siguientes personas:
  - a) Los miembros del Consejo de Administración del Grupo COEMAC.
  - b) Directivos de la Sociedad y filiales que no formando parte del Consejo de Administración de la Sociedad y filiales tengan acceso regular, directa o indirectamente, a Información Privilegiada relativa al emisor y tengan competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad, en todo caso los miembros del Comité de Dirección.
  - c) Todo el personal que dependa directamente de las áreas de Presidencia, Secretaría General-Asesoría Jurídica y de las Direcciones Generales, así como Auditoría Interna.
  - d) Todo el que participe en la elaboración o tenga acceso a la información económico-financiera no pública de la Sociedad.
  - e) personas que, conforme a la legislación vigente en cada momento, designen las personas con responsabilidad de dirección en atención a su acceso habitual y recurrente a Información Privilegiada.
2. Las Personas Vinculadas tendrán las obligaciones que les resultan aplicables del Reglamento sobre Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo, que asimismo se recogen en el Título II (Normas de Conducta en relación con las Operaciones Personales sobre Valores Afectados) del presente Reglamento.
3. Las Personas Iniciadas tendrán las obligaciones que les resultan aplicables del Reglamento de Abuso de Mercado, que asimismo se contemplan en el Título III (Normas de Conducta en relación con la Información Privilegiada) del presente Reglamento.

### **Artículo 5. Registro de Personas Afectadas**

1. El Secretario General de la Sociedad elaborará y mantendrá actualizado un Registro de Personas Afectadas, en el que constarán (a) la identidad de las Personas Afectadas; (b) el motivo por el que dichas personas se han incorporado al citado Registro y (c) las fechas de creación y modificación de dicho Registro.

A los efectos anteriores, las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán al

Órgano de Cumplimiento quienes son sus personas Afectadas.

El Registro de Personas Afectadas habrá de ser actualizado con inmediatez en los siguientes casos: (a) cuando se produzca un cambio en la situación por la cual una persona consta en el Registro; (b) cuando sea necesario añadir una nueva persona en el Registro y (c) cuando una persona que conste en el Registro deje de tener acceso a Información Privilegiada. En tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

2. Tal y como se describe en el artículo 7.1. siguiente, se deberá informar a las Personas Afectadas de su inclusión en el citado registro y de su sujeción al Reglamento, así como de las infracciones y sanciones que en su caso se deriven por su incumplimiento, así como de los extremos previstos en la normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal, para lo que se les entregará un ejemplar del Reglamento dejando constancia de su recepción y aceptación.

## **TÍTULO II.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES PERSONALES SOBRE LOS VALORES AFECTADOS**

### **Artículo 6.- Deber de informar a las Personas Vinculadas**

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección informarán por escrito de acuerdo con el modelo ajunto en el Anexo III a sus correspondientes Personas Vinculadas sobre las obligaciones de estas últimas derivadas del Reglamento sobre Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo, en particular sobre las que se deriven de la realización de Operaciones Personales sobre Valores Afectados, acreditando a la Sociedad la realización de dicha notificación.
2. Sin perjuicio de la obligación de llevar un Registro con las Personas Afectadas y con las Personas Iniciadas, tal y como regulan los artículos 5 y 10 del presente Reglamento, el Secretario General elaborará un listado de las Personas con Responsabilidades de Dirección.

### **Artículo 7.- Comunicación de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados**

#### **7.1 Comunicación inicial de las Personas Afectadas**

Sin perjuicio de otras notificaciones que puedan ser exigidas por la normativa vigente, las Personas Afectadas recibirán un ejemplar del presente Reglamento y deberán remitir a la Secretaría General, en el plazo de 10 días desde la recepción del mismo, la declaración de conocimiento y aceptación de dicho Reglamento, conforme al Modelo de comunicación que se adjunta a este Reglamento como **Anexo I**, en la que se relacionarán los valores afectados, de los que sea titular directo o indirecto la Persona Afectada.

Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar a la Secretaría General cuando tengan conocimiento que una persona acceda a Información Privilegiada,

a fin de que el Secretario General pueda remitirle el Modelo de comunicación conforme al **Anexo I** y pasar a ser considerado como Persona Afectada.

## **7.2 Comunicación de las operaciones sobre valores**

### **i) Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas**

Los Consejeros y sus Personas Vinculadas deberán remitir dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes a la realización de cualquier Operación Personal, una comunicación a la CNMV y al Secretario del Consejo en la forma establecida en la normativa aplicable.

Las demás Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas, estarán obligadas a realizar las notificaciones previstas en el párrafo anterior en el plazo de 5 días hábiles. Cuando dentro de un año natural, el importe total de las Operaciones Personales no supere los 5.000 euros o el importe superior que, en su caso, señale la CNMV, no estarán obligados a realizar dicha notificación. Este umbral se calculará mediante la suma de todas las Operaciones Personales sin que puedan compensarse entre sí.

La Sociedad podrá actuar como representante de las Personas con Responsabilidades de Dirección en la comunicación de sus Operaciones Personales a la CNMV a las que estos vienen obligados por la normativa aplicable, cuando así se solicite por el interesado al Secretario del Consejo

### **ii) Otras Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas**

Las Personas Afectadas distintas de las Personas con Responsabilidades de Dirección, deberán remitir dentro de los 5 días hábiles siguientes a la realización de la operación, una comunicación al Secretario del Consejo con el desglose de las operaciones que tanto ellos, como sus Personas Vinculadas hayan realizado, según el modelo que se adjunta al Reglamento como **Anexo II**.

Se aplicará a la comunicación de dichas Operaciones Personales el umbral cuantitativo previsto en el segundo párrafo del apartado anterior.

El Secretario General, podrá requerir a las personas referidas en los apartados i) y ii) anteriores que amplíen la información suministrada de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados que hayan comunicado.

## **7.3. Archivo**

1. El Secretario General de la Sociedad, llevará un archivo de las comunicaciones a que se



refieren los apartados anteriores. El contenido de dicho archivo será confidencial y sólo podrá ser revelado al Órgano de Cumplimiento, a la Dirección Financiera, al órgano de administración o a quien este determine en el curso de una operación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.

2. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación a la CNMV de las operaciones sobre Valores Afectados por parte de los consejeros, altos directivos y demás afectados por este Reglamento, en cumplimiento de lo previsto en la normativa vigente.

#### **Artículo 8. Limitaciones a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados**

1. Las personas que se indican a continuación se abstendrán de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los Valores Afectados, en los siguientes períodos:
  - a) Las Personas Afectadas, durante el plazo de treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de publicación por la Sociedad del correspondiente informe financiero anual, semestral o trimestral, o de las declaraciones intermedias de gestión y, en todo caso, desde que tuvieran conocimiento de los mismos y hasta su publicación.
  - b) Las Personas Iniciadas, cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados y/o la Sociedad, hasta que dejen de tener tal carácter, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
  - c) Durante el periodo que fije expresamente el Órgano de Cumplimiento, la Dirección Financiera o el órgano de administración en casos especiales, en atención al mejor cumplimiento de las normas de conducta o por exigencia de las circunstancias concurrentes en un momento determinado.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III (Normas de Conducta en relación con la Información Privilegiada) y IV (Normas de Conducta para evitar la manipulación de mercado) del presente Reglamento y demás normativa aplicable, el Órgano de Cumplimiento, la Dirección Financiera o el órgano de administración podrá autorizar a las Personas Afectadas a realizar Operaciones Personales sobre Valores Afectados durante un periodo concreto de tiempo dentro de un periodo limitado de los descritos en el apartado 1.a) del presente artículo en los siguientes supuestos, y en todo caso, previa solicitud por escrito dirigida al Órgano de Cumplimiento, al Secretario General, a la Dirección Financiera o al órgano de administración en la que se describa y justifique la Operación Personal que se precisa realizar y que la operación concreta no puede realizarse en otro momento distinto que no sea un periodo limitado:

- a) Cuando concurren circunstancias excepcionales, como por ejemplo, graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados, por enfrentarse la Persona Afectada a una reclamación o compromiso financiero legalmente exigible, o por deber atender a una situación que conlleve un pago a tercero, incluidas, deudas fiscales.
- b) Cuando se trate de Operaciones Personales sobre Valores Afectados en el marco de, o en relación con planes de incentivos en acciones, o sobre derechos de suscripción preferente, o de asignación gratuita de acciones, u otros planes de empleados que cumplan los requisitos exigidos legalmente.
- c) Cuando se trate de Operaciones Personales sobre Valores Afectados en las que no se producen cambios en la titularidad del valor final en cuestión.

El Secretario General informará al menos una vez al año a la Comisión de Auditoría de la Sociedad sobre las autorizaciones que hubieran sido solicitadas.

#### **Artículo 9. Gestión de carteras**

Cuando las Personas Afectadas tengan suscrito un contrato de gestión discrecional de carteras, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de comunicación de Operaciones Personales sobre Valores Afectados contempladas en el artículo 5 del presente Reglamento, deberá estar prevista en dichos contratos la obligación del gestor de informarles inmediatamente de la ejecución de operaciones sobre los Valores Afectados.

La persona afectada deberá asegurarse de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometida la persona afectada y que dicho gestor actúa en consecuencia. La Persona Afectada será responsable de valorar la conveniencia de resolver el mencionado contrato en caso de incumplimiento por parte del gestor de lo dispuesto en el presente reglamento interno de conducta.

### **TÍTULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

#### **Artículo 10. Lista de Iniciados**

1. La dirección o el área que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación en la que se pueda generar Información Privilegiada nombrará a un responsable de crear y mantener actualizado un Registro de Personas Iniciadas (el “Directivo Encargado”). El Directivo Encargado del Registro de Iniciados deberá remitir copia del mismo a la Secretaría General de la Sociedad.
  
2. Las Personas Iniciadas deberán ser incorporadas a una Lista de Iniciados, cuyo contenido y formato se ajustará a la normativa aplicable<sup>1</sup> y, en todo caso, contendrá los siguientes extremos:
  - a) Datos de identidad y de contacto de las Personas Iniciadas.
  - b) Motivo por el que se incluye a dichas personas en la Lista de Iniciados.
  - c) Fecha y hora en la que las Personas Iniciadas tuvieron acceso a Información Privilegiada.
  - d) Fecha y hora de creación y actualización de la Lista de Iniciados.
  
3. La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada que deberá ser identificada. Cada sección incorporará los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección. La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. Las Personas Iniciadas inscritas en esa sección no tendrán que ser inscritas en la sección que corresponda a cada Información Privilegiada.

La Lista de Iniciados ha de ser actualizada por el Directivo Encargado responsable del Registro, indicando fecha y hora, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona ha sido incluida en la Lista de Iniciados.
  - b) Cuando sea necesario añadir una nueva Persona Iniciada.
  - c) Cuando una Persona Iniciada deje de tener acceso a Información Privilegiada.
4. Cuando durante las fases de estudio y negociación a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo del Reglamento la Sociedad dejara de tener interés en dicho proceso o la Persona Iniciada dejara de participar en dicho estudio o negociación y dejara de tener

---

<sup>1</sup> Actualmente el formato se regula en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347.

acceso a Información Privilegiada se procederá a registrar en la sección correspondiente de la Lista de Iniciados el cese de acceso a Información Privilegiada de la Persona o las Personas Iniciadas. Las personas que cesen en el acceso a Información Privilegiada, si en la Sociedad siguiera existiendo dicha Información Privilegiada, deberán abstenerse de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los Valores Afectados durante los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de cese de acceso. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones en materia de Información Privilegiada que competen tanto a la Sociedad como a las Personas Iniciadas.

5. Los datos de la Lista de Iniciados se conservarán en soporte informático a disposición de las autoridades competentes durante cinco (5) años desde la fecha de creación o actualización.
6. Se ha de informar a las Personas Iniciadas de su inclusión en la Lista de Iniciados, de su sujeción al presente Reglamento, de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal, así como de su obligación de informar al Responsable del Registro de la identidad de cualquier persona a la que, en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, proporcione Información Privilegiada, con el fin de que dichas Personas Iniciadas sean incluidas en la Lista de Iniciados. Si se trata de Asesores Externos, se requerirá la firma de un compromiso de confidencialidad, salvo que por estatuto profesional estén sujetos al deber de secreto profesional, y se atenderá a lo previsto en el artículo 10.4 del presente Reglamento.
7. Las Personas Iniciadas deberán manifestar por escrito el reconocimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven de realizar operaciones con Información Privilegiada o de su comunicación ilícita.

#### **Artículo 11. Obligaciones respecto a la Información Privilegiada**

1. Todas las personas sometidas al presente Reglamento que tengan acceso a Información Privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla y adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado, sin perjuicio de su deber de colaboración o comunicación con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable.
2. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento.
3. Las personas sometidas al presente Reglamento deberán comunicar al Órgano de

Cumplimiento, al Secretario General o a la Dirección Financiera la existencia de indicios de utilización abusiva o desleal de la Información Privilegiada, y cumplimentar las instrucciones que se les haga llegar en su caso.

## **Artículo 12. Medidas de salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada**

1. Solo podrán tener acceso a la Información Privilegiada las personas, internas o externas al Grupo, estrictamente necesarias.
2. Las personas sujetas al Reglamento que posean Información Privilegiada deberán seguir las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de la Información Privilegiada, así como velar por el correcto tratamiento de los Documentos Confidenciales.
3. La Dirección Financiera vigilará la evolución de los precios de cotización y los volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación emitan sobre estos. Si se produjera una oscilación anormal en dichos precios o volúmenes, y existieran indicios racionales de que dicha oscilación se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada, de Información Privilegiada, lo pondrá en inmediato conocimiento del Órgano de Cumplimiento o del Secretario General.
4. Además de lo previsto en los artículos 10 y 11, el tratamiento de la Información Privilegiada se ajustará a las siguientes normas:
  - a) Marcado: Se marcarán como “confidencial” los Documentos Confidenciales.
  - b) En aquellos supuestos especialmente sensibles a juicio del Directivo Encargado, se podrá incluso establecer una identificación de cada ejemplar del Documento Confidencial, o una clave de acceso si se trata de documentos en soporte informático.
  - c) Reproducción: La reproducción de Documentos Confidenciales requerirá autorización previa del Directivo Encargado o de un miembro del Comité de Dirección de la Sociedad, que informará a aquél. En todo caso, el receptor de copias de Documentos Confidenciales será advertido de la prohibición de realizar segundas copias.
  - d) Custodia y acceso: Mientras sea necesario su uso o consulta, se aplicarán las medidas de seguridad que resulten convenientes para impedir el acceso indiscriminado a los Documentos Confidenciales.
  - e) Distribución: Para la distribución de los Documentos Confidenciales se utilizarán medios que permitan asegurar su recepción directamente por el destinatario

deseado. Si el soporte del documento es informático, se procurará distribuirlo por los medios técnicos que garanticen el acceso exclusivo por sus destinatarios. En todo caso, en los documentos remitidos por correo electrónico o telefax se incluirá una advertencia sobre el carácter confidencial del envío y su remisión a un destinatario concreto.

- f) Archivo: difundida al mercado la Información Privilegiada, o cuando deje de tener tal carácter por cualquier circunstancia, se recopilarán las copias de los Documentos Confidenciales de las que se hubiese hecho entrega o, en su defecto, declaraciones de su destrucción por los receptores. Su archivo se efectuará en lugares apropiados para impedir el acceso a los mismos por personas que no estén debidamente autorizadas.
  - g) Asimismo, el Directivo Encargado conservará e incluirá en el archivo una copia de las advertencias y comunicaciones que en cumplimiento de su función haya llevado a cabo.
  - h) Eliminación: La eliminación de la Información Privilegiada, cuando proceda, deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.
5. Cuando se transmita Información Privilegiada a Asesores Externos deberá restringirse al máximo y realizarse tan tarde como sea posible. Antes de procederse a la transmisión de la información, deberá obtenerse confirmación por parte del Asesor Externo de que dispone de medidas para salvaguardar la confidencialidad de la información que va a recibir.
- Asimismo, con carácter igualmente previo a la transmisión, los Asesores Externos deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad, en el que manifiesten reconocer el carácter de Información Privilegiada de la información que se les va a transmitir, así como las condiciones específicas bajo las cuales deben mantener la confidencialidad de la misma.
- a) Los Asesores Externos no podrán transmitir la información a otras personas ajenas a ellos o a su organización.
  - b) El Asesor Externo deberá designar, en caso de que así sea aplicable, a una persona u órgano interno encargado de asesorar y hacer cumplir los procedimientos y medidas pertinentes para mantener la confidencialidad de la información.
  - c) Se mantendrá la obligación de confidencialidad del Asesor Externo hasta que la Información Privilegiada pierda tal carácter.

### **Artículo 13. Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada**

1. Ninguna persona de las recogidas en el artículo 4 del presente Reglamento podrá:
  - a) realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada;
  - b) recomendar que otra persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducir a ello, o
  - c) comunicar Información Privilegiada de forma ilícita.
  
2. A los efectos del apartado anterior, las operaciones realizadas con Información Privilegiada son aquellas ordenadas por una persona que dispone de dicha información y que la utiliza:
  - a) adquiriendo, por cuenta propia o de terceros, transmitiendo o cediendo, directa o indirectamente, los valores afectados;
  - b) cancelando o modificando una orden dada con anterioridad a la verificación o conocimiento de la Información Privilegiada;
  - c) siguiendo una recomendación o inducción, cuando la persona que la siga sepa o debiera saber que estas se basan en Información Privilegiada.
  
3. A los efectos de los apartados anteriores, recomendar que una persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducir a una persona a que realice operaciones con Información Privilegiada se produce cuando una persona que posee dicha información:
  - a) recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona adquiera, transmita o ceda Valores Afectados a los que se refiere la información, o induce a esa persona a realizar la adquisición, transmisión o cesión, o
  - b) recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona cancele o modifique una orden relativa al Valor Afectado al que se refiere la información, o induce a dicha persona a realizar esa cancelación o modificación.
  
4. A efectos de lo anteriormente dispuesto, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que una persona sometida a este Reglamento que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

- a) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
  - i) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o
  - ii) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
  
- b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

#### **Artículo 14. Difusión pública de la Información Privilegiada**

1. Sin perjuicio de las obligaciones respecto a la Información Privilegiada y el deber de salvaguarda de la misma regulados en los artículos 11 y 12 del Reglamento, la Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente, de forma que se permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. No podrá combinarse la difusión pública de Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades.
  
2. A los efectos de cumplir con las obligaciones reseñadas en el apartado anterior la Sociedad remitirá a la CNMV la Información Privilegiada para su difusión y su incorporación al registro oficial regulado en la normativa de los mercados de valores.
  
3. La Información Privilegiada también será objeto de difusión mediante su inclusión en el sitio Web de la Sociedad, manteniéndola en el mismo durante al menos cinco (5) años.
  
4. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado previamente habrá de difundirse al mercado de la misma manera, con carácter inmediato.
  
5. En todo caso, el contenido y la difusión de la Información Privilegiada se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable.



## **Artículo 15. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada**

1. La Sociedad, bajo su responsabilidad, podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - a) Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
  - b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o a engaño;
  - c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.
2. En el caso de que se retrase la difusión pública de la Información Privilegiada conforme a lo señalado en los apartados anteriores, deberá informar a la CNMV de la decisión de retrasar su difusión, en los términos establecidos en la normativa que en cada momento resulte aplicable.
3. Asimismo, en caso de que la difusión de la Información Privilegiada se retrase y la confidencialidad de la misma deje de estar garantizada (por ejemplo, en los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a dicha información, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad), la Sociedad deberá hacer pública la información lo antes posible.

## **Artículo 16. Prospección de Mercado e Información Privilegiada**

1. Antes de iniciar la Prospección de Mercado valorará si la misma implica la comunicación de Información Privilegiada, registrando por escrito su conclusión y los motivos de la misma.
2. Previamente a la comunicación de la Información Privilegiada en el marco de la Prospección de Mercado será necesario cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada.
  - b) Informar a la persona receptora de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, realizando cualquier operación con los Valores afectados que guarden relación con esa Información Privilegiada.
  - c) Informar a la persona receptora de que al aceptar la recepción de la Información Privilegiada se obliga a mantener su confidencialidad.

3. Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una prospección de mercado deje de ser Información Privilegiada a criterio de la sociedad, se informará de ese hecho a la persona receptora lo antes posible.
4. La Sociedad mantendrá un registro de las informaciones proporcionadas en el marco de la Prospección de Mercado que habrá de adecuarse a lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. Los datos registrados deberán mantenerse durante al menos cinco (5) años y se comunicarán a la CNMV a su requerimiento.

#### **TÍTULO IV.- NORMAS DE CONDUCTA PARA EVITAR LA MANIPULACIÓN DE MERCADO**

##### **Artículo 17. Manipulación de mercado**

1. Las Personas Afectadas, y en todo caso las Personas Iniciadas, se abstendrán de realizar cualquier práctica que pueda suponer una manipulación de mercado, conforme a la normativa aplicable en cada momento. También se abstendrán de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.
2. A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan establecerse por la normativa aplicable en cada momento:
  - a) Realizar una operación, dar una orden de compra o de venta o cualquier otra conducta que:
    - i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o bien
    - ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados,

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.
  - b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de Valores Afectados.

- c) Difundir información a través de los medios de comunicación, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

De la misma forma, se considerará manipulación de mercado la conducta consistente en aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre los Valores Afectados (o, de modo indirecto, sobre la Sociedad) después de haber tomado posiciones sobre dichos valores, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre su precio, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.

- d) Suministrar datos falsos o transmitir información falsa o engañosa en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- e) La intervención de una persona, o de varias actuando de manera concertada, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores Afectados, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
- f) La formulación, cancelación o modificación de órdenes, a través de cualesquiera métodos de negociación, incluidos medios electrónicos como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzcan alguno de los efectos contemplados en los apartados a) y b) anteriores.
- g) La compra o venta de Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

3. No se considerarán manipulación de mercado las operaciones u órdenes siguientes:

- a) Las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y
- b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

## **TÍTULO V. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS DE INTERESES**

### **Artículo 18. Conflictos de intereses**

1. Se considera conflicto de intereses cualquier situación por la que el interés personal de la Persona Afectada o de las personas relacionadas con ella, a causa de sus actividades fuera del Grupo, relaciones familiares, patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, entre o pueda entrar, en colisión, de forma directa o indirecta, con el interés del Grupo.
2. Las Personas Afectadas que se encuentren afectadas por conflictos de interés actuarán de acuerdo con los siguientes principios generales:
  - a) Independencia. Deberán actuar con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de sus intereses propios o ajenos.
  - b) Abstención. Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto, y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
  - c) Comunicación. Deben poner en conocimiento del Órgano de Cumplimiento o del Secretario General y mantener actualizada la información sobre aquellos conflictos de interés a que estén sometidos.
3. En la comunicación al Órgano de Cumplimiento o al Secretario General, la Persona Afectada deberá indicar si el conflicto de interés le afecta directamente o a través de la persona relacionada con ella, que deberá identificar. Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada. Esa comunicación deberá hacerse siempre antes de la correspondiente toma de decisión o del cierre de la operación.

4. En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de interés, la Persona Afectada, siguiendo un criterio de prudencia, lo someterá a la consideración del Secretario General.

## **TÍTULO VI.- POLÍTICA DE AUTOCARTERA**

### **Artículo 19. Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad**

1. A efectos del presente Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad, y que tengan por objeto acciones de la misma, así como instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
2. Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales, como, entre otras, facilitar a los inversores liquidez y volumen suficiente en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias acordados por la Junta General de Accionista de la Sociedad o el Consejo de Administración, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos, o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable en cada momento. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado ni al favorecimiento de accionista determinados.
3. La Dirección Financiera, como responsable de realizar las operaciones de autocartera, llevará a cabo las siguientes funciones:
  - a) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en la normativa que sea aplicable en cada momento.
  - b) Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad.
  - c) Realizar las notificaciones oficiales de las operaciones de autocartera y de los contratos de liquidez, exigidas por las disposiciones vigentes en cada momento.

- d) Mantener el adecuado control y registros de las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas.
- e) Informar a la Comisión de Auditoría de la Sociedad sobre la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad y sobre las operaciones de autocartera realizadas y los contratos de liquidez que la Sociedad tenga suscritos o vaya a suscribir.
- f) Informar a la Comisión de Auditoría sobre las operaciones de autocartera realizadas.

## **TÍTULO VII.- El Órgano de Cumplimiento**

### **Artículo 20. Composición y funciones del Órgano de Cumplimiento**

1. Se constituye un órgano denominado Órgano de Cumplimiento que estará compuesto por las siguientes áreas:
  - a) el Secretario General
  - b) Auditoría Interna
  - c) Asesoría Jurídica

El Órgano de Cumplimiento, en dependencia de la Comisión de Auditoría, velará por el cumplimiento de este Reglamento y tiene asignadas las funciones que expresamente se establezcan en el Reglamento, y aquellas otras que les puedan encomendar el Consejo de Administración o la Comisión de Auditoría.

2. Para el cumplimiento de sus funciones el Órgano de Cumplimiento podrá acceder a toda la documentación o información que considere necesarios de las personas sometidas al Reglamento. Asimismo podrá solicitar la colaboración de cualesquiera empleados de la Sociedad.

## **TÍTULO VIII. INCUMPLIMIENTOS**

### **Artículo 21. Efectos de los incumplimientos**

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta, tendrá la consideración de falta laboral para los empleados de Grupo COEMAC, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y demás normativa aplicable y de la responsabilidad civil o penal que

en cada caso sea exigible al incumplidor.

## **TÍTULO IX. VIGENCIA**

### **Artículo 22. Entrada en vigor**

1. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad.

## ANEXO I

### DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES PARA PERSONAS AFECTADAS Y SUS PERSONAS VINCULADAS

A la Secretaría General:

D....., con DNI/Pasaporte número....., en su condición de “Persona Afectada” y sometido, por tanto a las normas contenidas en el Reglamento Interno de Conducta de CORPORACIÓN EMPRESARIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A. y su Grupo de Sociedades en los Mercados de Valores de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 del mismo, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta, y entre otros el deber de confidencialidad respecto de la información Privilegiada, de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se podrían derivar del uso inadecuado de esa información.

Asimismo, conoce y acepta el vigente Reglamento Interno de Conducta y que ha recibido un ejemplar del mismo, obligándose a su cumplimiento en lo que le resulte de aplicación.

Y declara que es titular, de forma directa o indirecta de los siguientes Valores Afectados:

<b>Número de acciones de CORPORACIÓN EMPRESARIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A.</b>	<b>Participación Directa</b>	<b>Participación Indirecta (*)</b>

(\*) A través de:

<b>Titular Directo de las acciones</b>	<b>DNI, Pasaporte o CIF del Titular Directo</b>	<b>Número de acciones</b>



Por otra parte, el firmante declara expresamente que ha sido informado de los siguientes extremos:

**(i)** Del cumplimiento y sujeción obligatoria del firmante al presente Reglamento, así como los deberes de información y comunicación recogidos en el mismo.

**(ii)** Que el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda tener acceso el firmante, así como el incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento, podrían ser constitutivas de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre LMV, de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada Ley o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

**(iii)**, el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento Interno de Conducta, podrían sancionarse en la forma prevista en el artículo 30 del Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado y su normativa de desarrollo.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación concordante, el abajo firmante declara que ha sido informado y presta su consentimiento para que sus datos personales recogidos en la presente declaración se incorporen a un fichero de titularidad de CORPORACIÓN EMPRESARIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A., con domicilio en Madrid, Paseo de Recoletos 3, autorizando a éste el tratamiento de los mismos para su utilización con la finalidad de cumplimiento y control de las previsiones recogidas en el Reglamento; todo ello, con las limitaciones contenidas en la legislación aplicable de Protección de Datos de Carácter Personal.

El abajo firmante queda informado que podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación mediante carta dirigida a los Servicios Jurídicos de CORPORACIÓN EMPRESARIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A., en la dirección antes indicada.

En....., a.... de..... de .....

Firmado: D/Dª.....

## ANEXO II

### MODELO DE COMUNICACIÓN DE PERSONA AFECTADA

A la Secretaría General:

A los efectos de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 5.2 ii) del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de CORPORACIÓN EMPRESARIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A., pongo en tu conocimiento la realización de las siguientes operaciones sobre acciones y/o Instrumentos Financieros de la compañía:

<b>Tipo de Operación</b> <b>A: Adquisición</b> <b>V: Venta</b>	<b>Fecha de la Operación</b>	<b>Precio por Acción</b>	<b>Número de Acciones COEMAC, S.A.</b>	<b>Número de Acciones COEMAC</b>
			<b>Directas</b>	<b>Indirectas(*)</b>

(\*) A través de:

<b>Nombre del Titular Directo</b>	<b>DNI, Pasaporte o CIF del Titular Directo</b>	<b>Número de Acciones</b>

En....., a.... de..... de.....

**ANEXO III**  
**MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS**

Estimado/a [...]

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de COEMAC (“el Reglamento”), se le notifica que en virtud de *[incluir relación por la que el destinatario tiene consideración de persona vinculada de conformidad con el Artículo 2] [reúne usted/nombre persona jurídica o fideicomiso o asociación]* la condición de persona estrechamente vinculada a los efectos de la citada normativa y del Reglamento.

En su condición de Persona Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el Reglamento, la Ley del Mercado de Valores (LMV), y el Reglamento del Parlamento Europeo sobre abuso de Mercado, (RAM) y su normativa de desarrollo prevén para personas que reúnan la citada condición de Persona Vinculada.

En particular, las Personas Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del RAM y en el artículo 7 del Reglamento.

Por otra parte, la Relación que une a las personas Vinculadas con las personas con responsabilidades de dirección, y por las que se les atribuye esa condición, las expone de manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de información privilegiada de las Sociedad y, en este sentido, se informa que:

- (i) El uso inadecuado de información privilegiada a la que se pueda acceder así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir una infracción grave o muy grave de acuerdo con el Art 282 y 295 de la LMV o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil, según el artículo 285 del Código Penal.
- (ii) El uso inadecuado de Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones presentes en el Reglamento podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del código penal con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad
- (iii) El uso inadecuado de la información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse en la forma prevista en el artículo 30 del RAM y su normativa de desarrollo.

Por último con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros regular las normas de conducta a observar por las Personas Vinculadas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento. Asimismo el reglamento está disponible en la web corporativa de COEMAC así como en la CNMV.

En....., a.... de..... de.....

[FIRMA]

Nombre y Apellido de la Persona Afectada

Cargo

Recibido y conforme

[FIRMA]

Nombre Persona Vinculada